



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03100-2016-PA/TC

LIMA ESTE

GROUP SELIUN SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA GROSE SAC Representado(a)
por JUAN RAMÍREZ FERNÁNDEZ
(GERENTE GENERAL)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Group Seliun Sociedad Anónima Cerrada Grose SAC contra la sentencia de fojas 74, de fecha 18 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 29 de abril de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de El Agustino solicitando que, en virtud de su derecho de petición, se le dé una respuesta por escrito a su solicitud presentada a la demandada el 23 de marzo de 2015 (debe ser 25 de febrero de 2015) en la que requirió copias fedateadas de los siguientes documentos:
 - Carta 01/1908-2015-GAEC, de fecha 12 de febrero de 2015, con sus respectivos cargos de notificación.
 - Carta 08/1909-2015-GAEC, de fecha 12 de febrero de 2015, con sus respectivos cargos de notificación.
 - Carta 010/1907-2015-GAEC, de fecha 12 de febrero de 2015, con sus respectivos cargos de notificación.

Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Civil/Módulo Básico de Justicia de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró improcedente *in limine* la demanda, pues de lo que se solicita (entrega de información específica) se infiere que el proceso de amparo no es la vía idónea, sino que lo es el proceso de *habeas data*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03100-2016-PA/TC

LIMA ESTE

GROUP SELIUN SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA GROSE SAC Representado(a)
por JUAN RAMÍREZ FERNÁNDEZ
(GERENTE GENERAL)

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, debido a que el proceso contencioso-administrativo es una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado, en tanto que en este caso se ha producido falta de respuesta de la entidad edil demandada.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Colegiado discrepa con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem* debido a que, conforme se advierte del pedido de la parte demandante (ver fundamento 1 *supra*), esto es, copias fedateadas de información que presuntamente poseería la demandada, Sala el Tribunal Constitucional considera que corresponde reconducir el presente proceso de amparo a uno de *habeas data*, conforme a lo señalado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que dispone que tanto los jueces como el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. Por lo tanto, resulta claro que no debió rechazarse la demanda con base en consideraciones de carácter formal, máxime cuando se verifica una posible afectación de derechos fundamentales.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03100-2016-PA/TC

LIMA ESTE

GROUP SELIUN SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA GROSE SAC Representado(a)
por JUAN RAMÍREZ FERNÁNDEZ
(GERENTE GENERAL)

RESUELVE


1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 18 de marzo de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por el Juzgado Civil/Módulo Básico de Justicia de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la presente demanda como *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03100-2016-PA/TC

LIMA ESTE

GROUP SELIUN SOCIEDAD
ANÓNIMA CERRADA GROSE SAC
Representado(a) por JUAN RAMÍREZ
FERNÁNDEZ (GERENTE GENERAL)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 18 de marzo de 2016 y nula la resolución de fecha 6 de mayo de 2015, en consecuencia se ordena admitir a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03100-2016-PA/TC

LIMA ESTE

GROUP SELIUN SOCIEDAD
ANÓNIMA CERRADA GROSE SAC
Representado(a) por JUAN RAMÍREZ
FERNÁNDEZ (GERENTE GENERAL)


procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL